



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE APODERADO JUDICIAL
DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION No. 2010-00391-02
7 DE MAYO DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138,00

**SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS
(\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha, y con memorial y anexos solicitando el pago de honorarios al abogado incidentante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Regulación de Honorarios de Apoderado Judicial dentro del proceso de Sucesión No. 2010-00391-02.

Incidentante: ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON
Incidentada: ROSA ESTELLA SILVA PATIÑO.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia se ordena con cargo a la hijuela de gastos, el pago de los honorarios al abogado incidentante, por valor de \$3.034.104,00, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de abril de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2017-00170-00.
Demandante: MARLENY SERRANO LOSADA
Demandado: EDUARDO CELEDONIO GUZMAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia se ordena la entrega del título judicial a que hace relación el demandado, siguiendo los lineamientos establecidos por el juzgado.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso con el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del comisionado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

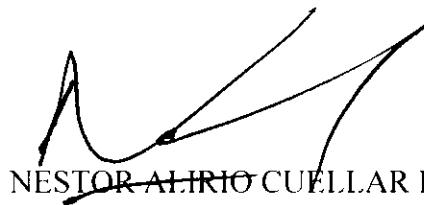
Ref.: Proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018-00079-01.

Demandante: CARLOS HERNAN ORTEGA MELENDEZ
Demandado: MARIA DEL CARMEN CABALLERO BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALVARO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez
(10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el
micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de enero de 2021, el presente proceso, informando que, la parte demandada solicitó nulidad frente al auto del 20 de noviembre pasado, y en consecuencia se conceda la interrupción de términos, y así mismo contra la providencia del 4 de diciembre último, la misma parte interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo descorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho número 2018-00255-01.

Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 4 de diciembre pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado corrió traslado de la liquidación de costas practicada por la secretaría, y se incorporó al expediente un memorial dirigido al tribunal superior de esta ciudad y remitido por este, suscrito por el apoderado del demandado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, citó textualmente el artículo 318 del Código General del Proceso, relativo a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

2.- Sostuvo que para fijar las agencias en derecho según ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 se establecen lineamientos a seguir en lo que concierne a la fijación de tales agencias, para lo cual citó el artículo 2º del citado Acuerdo, añadiendo que en el presente caso no se hizo referencia a dichos criterios, como tampoco a los señalados en el inciso primero y numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso. Concluyó su argumentación manifestando que existiendo la solicitud de nulidad frente a la providencia del 20 de noviembre de 2020, la cual, de prosperar eventualmente, dejaría sin valor y efecto las actuaciones posteriores.



3.- Por lo anterior solicitó reponer para revocar la providencia impugnada, y de no accederse, de manera subsidiaria, se le conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

III. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta los descorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.- Adujo en primer término que el auto recurrido tan solo está corriendo traslado de la liquidación de las costas procesales y no su aprobación, por tanto, no es el momento procesal para cuestionar las agencias en derecho.., por cuanto, según lo dispone el artículo 366 numeral 5., la controversia relativa a la liquidación de costas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán ventilarse, mediante los recursos de reposición y apelación frente al auto que apruebe la liquidación de costas.

2.- Sostuvo que, a pesar de lo anterior, según su criterio las agencias en derecho fijadas no se avienen con los criterios señalados en la norma procesal, y que por tanto, deberán aumentarse, pues si bien se encuentran dentro del rango establecido en ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (entre 1 y 10 SMLMV), es lo cierto que el desarrollo del proceso y las dilaciones ejercidas por el demandado, mediante recursos, peticiones, tutelas, entre otras, ameritan que dichas agencias alcancen un monto cercano al límite superior que dispone la norma precitada, aspectos que se sustentarán en su momento procesal respectivo.

3.- De otro lado señaló que la mencionada solicitud de nulidad a que alude el extremo pasivo, frente al auto que ordenó estarse a lo resuelto por el superior, si bien se referenció como nulidad, lo cierto es que en el cuerpo del mismo se pide dejar sin efecto el mencionado auto, aspectos muy distintos en cuanto su procedencia y alcance. Agregó que sea lo uno o lo otro, estos no tienen la fuerza suficiente para suspender el proceso, iterando que el auto recurrido solo está corriendo traslado de una liquidación, pero no está tomando decisiones definitivas sobre la misma, por lo cual pueden tramitarse en forma paralela, sin que se vulnere el debido proceso. Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario manifestó que debe negarse, por cuanto, insistió, en que solo se está corriendo en traslado la liquidación de costas, pero no aprobándolas, resultando improcedente la alzada. Por lo anterior solicitó confirmar la decisión impugnada y negar el recurso de apelación.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatar los recursos, y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 366 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

- 1...
- 2...



3...

4...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

2.- Con fundamento en dicha disposición, la controversia en este momento procesal sobre la fijación de las agencias en derecho resulta prematura, de suerte que el recurso principal interpuesto no está llamado a prosperar, como tampoco el de alzada interpuesta como subsidiaria, por no hallarse enlistado en el artículo 321, ni en norma especial.

3.- Respecto de la solicitud de nulidad del auto del 20 de noviembre de 2020, del mismo se correrá traslado por el término de tres días a la contraparte, y vencido dicho término se resolverá.

4.- Recapitulando, se negarán los recursos interpuestos contra el auto glosado, y se correrá traslado a la contraparte del escrito de nulidad presentado por el demandado. Así se decidirá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1.- No reponer, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

3.- Correr traslado a la contraparte del escrito de nulidad presentado por el demandado, por el término de tres (3) días.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial letter.



Consejo Superior
de la Judicatura

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO s



1

UMH. 2018-00318-01

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 27 de enero de 2021, informando que dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la parte demandada interpuso objeción a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de hecho número 2018-00318-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación de costas, interpuesta por el apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria del auto datado el 22 de enero último, por medio de la cual, el juzgado corrió traslado de la liquidación de costas practicada por la secretaría.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE:

1.- Sostuvo la parte objetante que las agencias en derecho que presentó la secretaría en la liquidación de costas no tuvo en cuenta la totalidad de las condenas impuesta en las sentencias de ambas instancias. Precisó que de la lectura del numeral tercero de la providencia del 29 de julio de 2020 emanada del Tribunal Superior de Yopal, dicha colegiatura condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante y fijó las correspondientes agencias en derecho de la segunda instancia. Añadió que era obligación del juez *a quo* fijar lo correspondiente a las agencias en derecho de la primera instancia, pero que guardó silencio al respecto, generando el yerro de la secretaría, al momento de practicar la liquidación materia de objeción. Destacó que la sentencia de primer grado si fijó agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en cuantía equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que por tal razón no entiende por qué, al revocarse el fallo de primera instancia, y emitir de estarse a lo resuelto por el superior, el juez no procedió a realizar la fijación de agencias en derecho de dicho grado, a favor de la parte victoriosa del proceso. Aclaró que el error no estuvo en cabeza del tribunal, pues a pesar de que fue este quien impuso la condena en costas en ambas instancias, fijó las agencias que le correspondían en ese grado, quedando en manos del juez *a quo*, el señalamiento de las mismas. Por ello reiteró la necesidad de que antes de ordenar que se haga la liquidación de costas, el dicho aspecto. Concluyó que otro de los yerros cometidos en la liquidación, fue el de convertir el monto fijado por el tribunal, la Secretaría utilizó como base el salario mínimo del 2019 (\$828.116.00), y no el del año 2020 (\$ 877.803.00), vigente cuando se fijó y quedó ejecutoriada dicha condena impuesta por la segunda instancia, aspecto que deberá advertirse a la secretaría

2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado dejar sin valor la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho el 22 de enero pasado, y que en su



lugar se rehaga o modifique dicho cálculo, previa fijación de las agencias en derecho de la primera instancia.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de resolver la objeción, a lo cual se procede, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 366 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Además, el artículo 446 ibidem dispone en sus numerales 2 y 3 lo siguiente:

“1--

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto de fecha 22 de enero pasado, corriendo traslado de las costas procesales liquidadas por la secretaría, por el término de tres (3) días.

3.- No obstante lo anterior, resulta cierto que al revocar la sentencia impugnada, y condonar a la demandada en costas en ambas instancias, previo a la liquidación debió fijarse por auto de cumplirse, las agencias en derecho de primera instancia, aspecto que fue omitido involuntariamente por el despacho, por lo que procede la corrección del yerro, como en efecto se ordenará.

en sentencia que data del 29 de julio de 2020, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá actualizarse a la fecha en que se practicó la liquidación de costas, que fue objeto de recurso, y qué para esa fecha equivalían a la suma de \$877.803.oo.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1.- Declarar sin valor ni efecto la liquidación de costas puesta en conocimiento de las partes, mediante auto del 22 de enero pasado.

2.- En su lugar, previamente a liquidar las costas en este proceso, se fija como valor de las agencias en derecho de primera instancia, el mismo valor fijado por la segunda, esto es la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, que equivale a \$877.803.oo.

3.- En firme este auto, por secretaría rehágase la liquidación de costas, conforme a los parámetros antes reseñados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO s



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

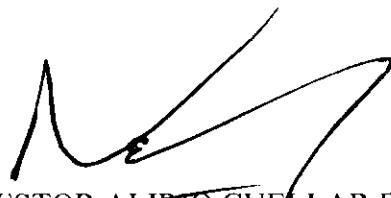
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00190-00.
Demandante: CAMILO ANDRES SAA GONZALEZ
Demandado: MARY ZULEIMA RIOS PIRACON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 12 de marzo de 2021, la parte demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Ref.: Proceso Sucesión número 2019-0322-00.

Demandante: WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA Y OTROS

Causante: EDUARDO SANTOS NIÑO RINCÓN

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por uno de los apoderados de la parte demandante, frente al proveído datado el 12 de marzo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado dispuso comisionar con las facultades previstas en la ley a la Inspección de Policía de Yopal (reparto) para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 470-4916.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó en primer término que la medida cautelar en cuestión (secuestro de inmueble) ordenada en el auto recurrido al parecer fue solicitada por un abogado que debe representar a alguno de los herederos del causante, suposición que hace al desconocer quién se ha hecho parte dentro de la causa de la referencia, ya que no se le ha enviado al correo electrónico copia de ninguna actuación. Añadió que de ser el caso que algún



apoderado este realizando solicitudes sin enviar el respectivo correo a los demás interesados, no solo sería un acto de mala fe y falta de ética profesional, sino que resulta indebido procesalmente por llevar ventajas indebidas al aprovecharse de los problemas originados por la pandemia, el cual no permite el acceso físico a los expedientes y así poderse controvertir las diferentes solicitudes elevadas en el presente proceso creándose una desventaja litigiosa. Puntualizó que la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura han advertido de la necesidad y obligación que existe para las partes correr en traslado de cualquier memorial o solicitud a las demás partes en litis priorizando la buena fe y la lealtad procesal.

2.- Aunado a lo anterior, sostuvo que resulta improcedente e inapropiado el actuar sigiloso que pretenda adelantar cualquier otro componente litigioso en el caso de la referencia, ya que al parecer el mismo abogado que solicita la medida cautelar inició otra demanda de sucesión por los mismos hechos y por el mismo causante en la ciudad de Bogotá en juzgado de familia dentro del proceso 2019-00775, y en donde al parecer ya se habrían solicitado medidas cautelares. Manifestó el recurrente que para salvaguardar la correcta administración de justicia no se puede ordenar el adelantamiento de más medidas cautelares hasta tanto no exista claridad en los diferentes procesos de llegar a existir y sus alcances a fin de proteger los derechos de los herederos y del capital que conforma la masa herencial. Por último, argumentó que las medidas cautelares en este proceso fueron solicitadas por la parte interesada que inicio el juicio, según consta en auto y oficios O.C JPJ-YC-001458-19 del 20 de septiembre de 2019. Así mismo sostuvo que cualquier despacho comisorio se debe entregar al apoderado que en un inicio solicitó y le fue decretada la medida cautelar, y no a otro abogado que con posterioridad de manera habilidosa intente obtener ventaja del trabajo ya realizado.

3.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado, revocar en su totalidad el auto del 12 de marzo de 2021 por resultar improcedente de acuerdo a lo ya manifestado, y en consecuencia en el caso de que el despacho lo considere procedente se sirva expedir los oficios de secuestro del inmueble en cuestión a la parte que inicio la demanda. De igual manera, en subsidio recurso principal, interpuso el de apelación en caso de no reponer el auto en cuestión.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:



El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El inciso primero del artículo 480 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente."

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 12 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, y se comisiona a la Inspección de Policía de Yopal (reparto) para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-4916.

3.- Nótese que el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, publicado mediante anotación hecha en estado No 041, fijado en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial el 14 de los mismos, reconoció personería al Dr. JHON JAIRO GIL VACA como apoderado de la heredera a reconocer, LEIDY YAMILE NIÑO GONZALEZ, quien fue debidamente reconocida como heredera en calidad de hija del causante, en proveído del 12 de febrero de 2021. Por tanto, no es de recibo el argumento del recurrente que aduce no conocer quiénes se han hecho parte en el proceso de la referencia, pues la notificación del auto se hizo conforme al artículo 295 del CGP.

4.- Por otra parte, en cuanto a que el abogado que solicitó la medida está tramitando la sucesión del mismo causante de este proceso en un juzgado de familia de Bogotá, el CGP. Ofrece los remedios ante tales situaciones, los cuales debe conocer el profesional del derecho recurrente, y sabrá proceder conforme.



5.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se mantenga incólume, sin que haya lugar a acceder a la concesión del recurso de alzada interpuesto como subsidiario, por no ser la providencia glosada susceptible de tal recurso, pues no se halla enlistada en el artículo 321 del CGP., ni en otra disposición del mismo código. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 015 fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUTRAGO - s



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial de revocatoria de poder, y conferimiento de nuevo poder, por parte del demandado, y con solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicado por el nuevo apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00346.
Demandante: YSNAYDYS TATIANA TORRES CASTILLO
Demandado: ISNARDI RUBIO HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. SANTIAGO GONZALEZ ZABALA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- La solicitud de levantamiento de la medida cautelar se deniega pues la cantidad consignada no cubre la totalidad del crédito perseguido en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, dando aplicación al artículo octavo del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00413.

Demandante: ELIZABETH MARTINEZ ACEVEDO

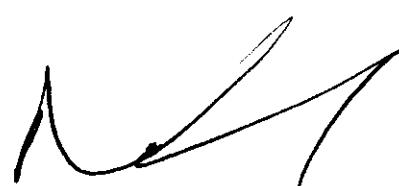
Demandado: OSCAR JAVIER GOMEZ LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de abril de 2021, el presente proceso, con el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-01.

Demandante: MARÍA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH
Causante: PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el veinticuatro de marzo pasado.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para resolver los recursos pendientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderado judicial, mediante auto del pasado veinte de febrero de 2020, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00439-00.

Demandante: HELMAN DANIEL PLAZAS LOPEZ
Demandada: WEYMAN YAMILE PULIDO SOLER.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del veinte de febrero de 2020, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso, con solicitud de reprogramar audiencia, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

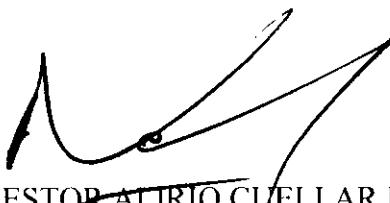
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2019-00479-00.
Demandante: GLORIA ELIZABETH DIAZ GUIO
Demandado: DIEGO ARMANDO ROJAS PLAZAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégrese lo solicitado por el memorialista toda vez que la agenda del despacho está totalmente ocupada hasta el mes de noviembre del año que avanza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, solicitando el emplazamiento de la cónyuge supérstite. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00483-00.

Demandante: BAUDILIO PEREZ PLAZAS Y OTROS

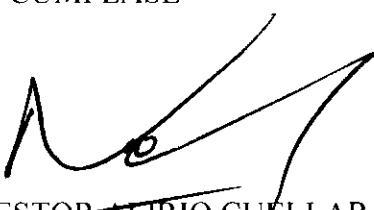
Causante: CARLOS HERNAN PEREZ BARAHONA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, cítese y emplácese a la cónyuge supérstite del causante. Por secretaría efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos presentados por el apoderado de los interesados en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00486-00
Demandante: AMELIA ROLDAN GONZALEZ
Demandado: JOHAN SANTIAGO GAMBA ARENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría nuevamente ofíciense al laboratorio de genética YUNIYS TURBAY Y CIA S.A.S., para que con destino a este proceso informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio O.C JPF-YC-00346-20, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, informando que el demandado en la presente causa se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término del traslado del mismo guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00005-00.

Demandante: EDILSE SANCHEZ REY

Demandado: LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGO

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa, en legal forma y por no contestada la demanda dentro del término.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes,
mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez
(10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el
micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

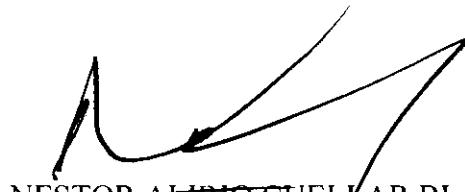
Ref.: Proceso Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2020-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA
Demandados: MARIA EVANGELINA RAMIREZ SOCHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del auto de fecha 25 de marzo, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso con el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del comisionado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00019-00.
Demandante: RUDY ADAN PIDIACHI
Demandado: NICOLAS ARIAS PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00021-00.
Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO
Demandada: JHON JAIRO RENTERIA PALOMEQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificado de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y no contestada la misma.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ref.: Proceso De Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2020-00033-00.

Demandante: JAIME ANDRES GUEVARA ANGEL
Demandada: YENNI MARCELA GARCIA TACUMA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

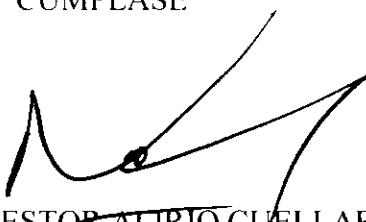
Ref.: Proceso De Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA
Demandada: JAIME ALBERTO FARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a enviar la notificación del auto que admitió la demanda en la presente causa a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez
(10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el
micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**Impugnación de paternidad 2020-00067-00.****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 19 de abril de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación y declaración de paternidad número 2020-00067-00.

I. ASUNTO:

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los.

II. ANTECEDENTES:

1.- MAYERLYS ROMERO PEREIRA, representante legal de la adolescente SANDRA LUCÍA VANEGAS ROMERO, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación y declaración de paternidad, frente a ALBERTO ROMERO y JONATHAN ALEJANDRO MONTAÑA APONTE, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que el niño JUAN JOSÉ ROMERO VANEGAS, no es hijo del primer demandado, mas sí del segundo.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Aguazul, para los efectos a que haya lugar, y

3.- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Las anteriores pretensiones las fundamentó en los siguientes.

II. HECHOS:



Impugnación de paternidad 2020-00067-00.

PRIMERO: La referida adolescente, para los meses de mayo y junio de 2016, sostuvo relaciones sexuales únicamente con el segundo demandado, y que una vez nació la criatura, el 11 de febrero de 2017, aquel se negó a reconocerlo en forma voluntaria, razón por la cual su bisabuelo materno y primer demandado lo reconoció, con el fin de brindarle atención en seguridad social en salud. Añadió que el 16 de agosto de 2019, la madre del infante y el presunto padre se tomaron la prueba de ADN, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual arrojó una probabilidad de paternidad del impúber superior al 99.9% ostentada por el señor JHONATHAN ALEJANDRO MONTAÑA APONTE.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la madre y representante legal de la madre del niño, le confirió poder a la profesional del derecho, quien a su turno presentó la demanda.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2020 y sometida al reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 5 de marzo del mismo calendario, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, se ordenó citar a la agencia del Ministerio Público y se reconoció personería a la apoderada, entre otras disposiciones.

2.- Notificadas que fueran las personas que integran el extremo pasivo, éstos, dentro del término legal, guardaron silencio, como así se tuvo por auto del 25 de marzo de 2021, en el cual de una vez se ordenó correr traslado de la prueba de ADN, adosada con la demanda, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobada por el despacho mediante proveído del 9 de abril pasado.

3.- Así mismo, fue notificada la agencia del Ministerio Público, quien dentro del término emitió su concepto, quien advirtió que la madre del niño, quien estuvo representada por su progenitora, al momento de presentar la demanda, ya es mayor de edad, esta debe exhortarse para que manifieste si ratifica o no el poder conferido a la abogada, y se otorgue el que corresponda, pues la progenitora de aquella perdió su capacidad procesal cuando su hija cumplió la mayoría de edad. Pidió además que se establezca la capacidad económica del padre biológico, se regule la cuota alimentaria y el régimen de visitas.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para fallo anticipado, el cual se procede a dictar, y al efecto.

V. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

**Impugnación de la paternidad 2020-00067-00.**

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello."

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."

2.- A su turno, el artículo 217 del Código Civil Colombiano, vigente, preceptúa:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo... También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."

Por último, el artículo 248 ibídem señala:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. ..

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

3.- Las precitadas normas transcritas líneas atrás traen dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la paternidad. Y el segundo compuesto por el hijo y sus presuntos padres biológicos, en cualquier tiempo. Pues bien, en criterio del juzgado, la demandante y su hijo están ubicados en el segundo grupo, pues les asiste un interés actual para presentar la impugnación, pues al figurar otra persona como padre del infante, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte y, por otra puede estar en juego su honor y el de su familia. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- Por otra parte la demanda fue presentada dentro del término legal antes indicado, máxime cuando el hijo puede impugnar su paternidad en cualquier tiempo.

5.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que "la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo".

**Impugnación de paternidad 2020-00067-00.**

6.- A continuación se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

7.- Para el efecto se tiene que obra en el plenario dictamen pericial practicado, por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual arrojó las siguientes:

“CONCLUSIONES”

1. JONATHAN ALEJANDRO MONTAÑA APONTE no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN JOSÉ. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 273.406.676.958. 6913 veces más probable que JONATHAN ALEJANDRO MONTAÑA APONTE sea el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE a que no lo sea.”

7.1.- De la prueba anterior, se concluye la compatibilidad de la paternidad del segundo demandado, con respecto al infante que originó la demanda, así como la exclusión de paternidad, con respecto al primer demandado impugnado, quien además no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues no contestó la misma.

8.- Además, la aludida prueba científica, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción fue puesta en traslado a los interesados, sin que, por parte de ellos se hubiera propuesto objeción alguna, siendo aprobadas por el despacho.

9.- En cuanto a la petición del Ministerio Público, de que la madre del niño ya mayor de edad, ratifique o confiera nuevo poder a la apoderada que presentó la demanda, considera el despacho que tal procedimiento no es necesario, pues ya se estableció la verdadera filiación del hijo de aquella, que generó la demanda, el cual no puede quedar al libre albedrío de su progenitora, si ratifica o no el poder, en desmedro del interés superior del niño, principio de derecho internacional.

10.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, ordenando librarse los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición expresa a las pretensiones por parte de los demandados. Igualmente, aunque no fue pedida en la demanda, el despacho en interés superior del niño fijará extrapetita, una cuota provisional de alimentos a cargo del pretendido padre biológico, a quien no se le suspenderá el ejercicio de la patria potestad.

VI. DECISIÓN:

**Impugnación de paternidad 2020-00067-00.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el niño JUAN JOSÉ ROMERO VANEGAS no es hijo extramatrimonial del codemandado ALBERTO ROMERO.

SEGUNDO.- Declarar que el infante antes nombrado es hijo extramatrimonial del señor JONATHAN ALEJANDRO MONTAÑA APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.441.477.

TERCERO.- Ofíciense a la Registraduría del Estado Civil de Aguazul (Casanare), para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil distinguido con el indicativo serial 56830229 y NUIP 1.116.555.035, para que en lo sucesivo el niño se inscriba como JUAN JOSÉ MONTAÑA VANEGAS.

CUARTO.- Fijar como cuota alimentaria a favor del prenombrado infante y a cargo del declarado padre, la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año equivale a \$227.131.50 MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

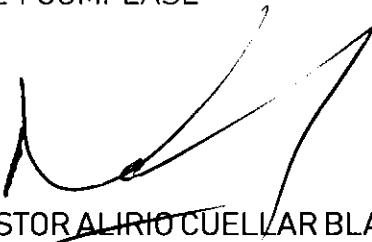
QUINTO.- No suspender el ejercicio de la patria potestad al declarado padre, respecto de su hijo.

SEXTO.- No hay lugar a condena en costas.

**Impugnación de paternidad 2020-00067-00.**

SEPTIMO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, el demandante guardo silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00107-00.
Demandante: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA
Demandada: NELLY JOHANA RAMOS LUGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por no descornado el traslado de las excepciones de mérito, por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiocho (28) de octubre del año que avanza. Cítense a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora LEONILDE PEREZ.

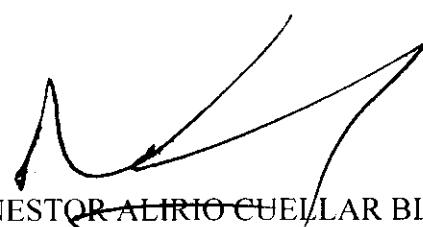
SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal



TESTIMONIALES: Se decreta los testimonios de HECTOR FERNANDO PUENTES PARRA, JOSE LUIS AGUILAR LOPEZ y DAIRO AUGUSTO BETANCOURT MONQUIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de comunicación para notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

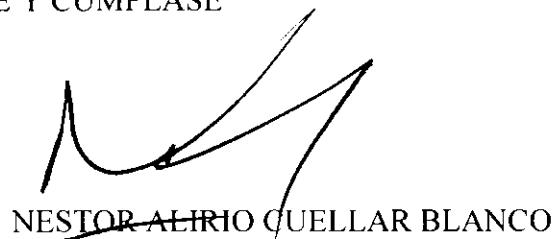
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00111-00.
Demandante: YESICA VIANCHA MONROY
Demandado: CARLOS ANDRES ADAN SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, como el demandado no compareció, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



Inv. Paternidad 2020-00115-00.

1

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 15 de marzo de 2021, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare). siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Investigación de paternidad número 2020-00115-00.

DEMANDANTE: LEYDI YORANI LEGUIZAMÓN LEGUÍZAMO

DEMANDADO: YUVER DARÍO RICAURTE ESPINEL.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, en los términos del numeral 4.. literal b del artículo 386 del CGP., para lo cual se rememoran los.

ANTECEDENTES:

La señora arriba nombrada, madre y representante legal de la niña MARIAJOSE LEGUIZAMÓN LEGUÍZAMO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previo los trámites pertinentes declare que el demandado YUVER DARÍO RICAURTE ESPINEL es el padre extramatrimonial de la niña antes nombrada, y que como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil respectivo, se fije una cuota de alimentos, y se condene en costas a la parte opositora.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos.

HECHOS RELEVANTES:

Demandante y demandado sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales nació la niña antes nombrada en la ciudad de Duitama, el 12 de noviembre de 2010, siendo registrada con los apellidos maternos, ante la negativa de reconocimiento por parte del presunto padre. Añadió que la actora es la única persona que responde económicamente por su hija, pues su padre se niega a reconocerla y ayudarla, razón por la cual se vio precisada a incoar la referenciada demanda.



TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 15 de julio de 2020 ante la oficina de servicios judiciales, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 6 de agosto siguiente, ordenando la notificación al demandado, decretando de una vez la prueba de ADN y reconociendo personería al abogado de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el demandado, este dentro del término legal, le confirió poder a una profesional del derecho, quien a su nombre contestó la demanda, reconociendo como parcialmente cierto el primer hecho y negando los demás. En cuanto a las pretensiones, se opuso a las mismas, hasta tanto se realicen los trámites para la comprobación de la paternidad.

3.- Por auto del 19 de febrero pasado, se tuvo por contestada la demanda, y se dispuso que las partes se practicarán la prueba de ADN de común acuerdo, en un laboratorio acreditado, como en efecto lo hicieron el 3 de marzo último, en el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS., el cual arrojó la siguiente:

“Interpretación de resultados

La paternidad del Sr. YUVER DARIO RICAURTE ESPINEL con relación a MARIAJOSE LEGUIZAMÓN LEGUÍZAMO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de Paternidad Acumulado: 910189269

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999890%”

4.- El anterior dictamen no fue corrido en traslado a las partes, pues se allegó por las partes de común acuerdo, siendo aprobado por el despacho, mediante auto del 5 de marzo último, en el cual se dispuso que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. Más específicamente el artículo 22 del Código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) reitera el derecho de éstos a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogido y no ser expulsados de ella.



Inv. Paternidad 2020-00115-00.

2.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto de registro del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

3.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial de la preadolescente citada, pues la conclusión del examen es contundente y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha probanza, además corrobora las relaciones sexuales que existieron entre las partes, confesadas en la demanda y su réplica.

4.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará oficiar a la competente oficina del registro civil, no se suspenderá la patria potestad al demandado por su anuencia a reconocer a la joven dentro de este proceso, no se fijará una cuota provisional de alimentos, por petición de las partes, quienes la acordarán, y no se condenará en costas, pues el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones. Así se resolverá

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el señor YUBER DARÍO RICAURTE ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.188.203 de Sogamoso, es el padre extramatrimonial de la preadolescente MARIAJOSE, hija de la demandante.

SEGUNDO.- Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Duitama (Boyacá), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento de la precitada impúber, con indicativo serial número N 6681848 y NUIP 1.052.397.693, y se registre como MARIAJOSE RICAURTE LEGUIZAMÓN, para que así figure en todos los documentos. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO.- No suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.



Inv. Paternidad 2020-00115-00.

CUARTO: Las partes fijarán la cuota alimentaria para su hija, de común acuerdo, sin perjuicio de la facultad de acudir a las autoridades respectivas.

QUINTO.- Sin costas.

SEXTO.- En firme esta providencia y cumplido lo allí ordenado, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2020, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente, y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00137-00.

Demandante: UGENIO ARCINIÉGAS PONARE

Demandada: ALBA CONSUELO ORTEGA PUMENÉ.

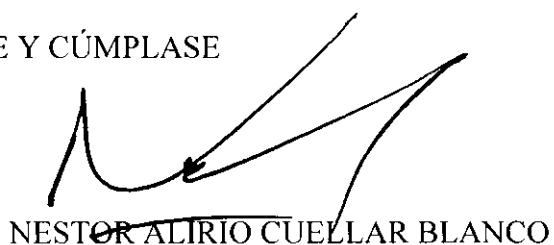
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese al Dr. JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término, presentando por separado cuaderno de excepciones previas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

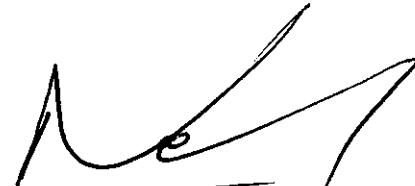
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00137-00. (Cuaderno de Excepciones Previas)

Demandante: UGENIO ARCINIÉGAS PONARE
Demandada: ALBA CONSUELO ORTEGA PUMENÉ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De las excepciones previas propuestas junto con la contestación, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada con la contestación de la demanda, presentó demanda de reconvenCIÓN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de ReconvenCIÓN promovida dentro del Proceso de Divorcio No. 2020-00137-00.

Reconviniente: ALBA CONSUELO ORTEGA PUMENÉ
Reconvenido: UGENIO ARCINIÉGAS PONARE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Trámítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del CGP., en concordancia con el trámite previsto en el artículo 371 ibidem.

2.- Reconócese al Dr. JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS, como apoderado de la demandante en reconvenCIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00164-00.

Demandante: KAREM MAYERLY RODRIGUEZ GUANAY

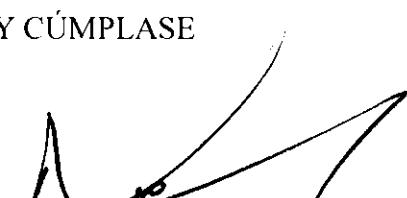
Demandado: HELMES FONSECA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese al demandado notificado de la demanda, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, el demandante descorrió las mismas. Sírvase proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00165-00.
Demandante: FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO
Demandado: TIBISAY WILCHES CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dos (2) de septiembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 12 de marzo de 2021, la parte demandada interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien guardo silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio número 2020-0242-00.

DEMANDANTE: JERALDINE LISBEL RODRIGUEZ ORTIZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BARRETO OTALORA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 12 de marzo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo al demandado notificado de la demanda y contestada la misma de forma extemporánea, por intermedio de apoderado judicial.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que el 16 de diciembre de 2020 su poderdante pretendía vender un vehículo de su propiedad, pero cuando fue a expedir los documentos para realizar el negocio se llevó la sorpresa que el bien estaba embargado por este Despacho. Añadió que por ello el demandado le otorgó poder para enterarse del proceso que cursa en su contra, allegando el mismo día al juzgado el poder, siendo recibido satisfactoriamente. Añadió que después de la vacancia judicial el juzgado no le notificó de la demanda referenciada, así que mediante oficio solicitó nuevamente el envío de copia de la demanda junto con sus anexos el día 1 de febrero de 2021. Adujo que en virtud de la reiteración el Despacho procedió a notificarle y correr traslado de la demanda haciendo la anotación que la demanda ya había sido notificada a su prohijado. Así las cosas, sostuvo que dentro de la constancia de notificación se observa que fue notificada al ministerio público e ICBF, pero no fue enviada al correo de su poderdante. Al indagar a su prohijado este argumentó que dicho escrito de la demanda jamás le fue notificado, razón por la cual procedió a contestarla dentro del término legal, proponiendo excepciones, para que se surtiera el trámite correspondiente, pero al tener conocimiento del auto glosado donde se tuvo por



contestada la demanda de forma extemporánea, presentó los recursos arriba aludidos, ya que no se acredita que su poderdante haya sido notificado en debida forma, ni en la fecha que tiene este juzgado. Concluyó solicitando que se modifique dicha decisión, ya que la notificación se surtió el 2 de febrero último.

2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al Juzgado revocar y dejar sin efecto el auto que “*Tiene por contestada la demanda en forma extemporánea*” notificado el 15 de marzo de 2021, y que así mismo se modifique y/o corrija el auto de la referencia y se proceda conforme al debido proceso.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 8 del Decreto 806 del 2020 dispone lo siguiente:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Además la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500, de Junio 3 de 2020 señaló lo siguiente: “*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación*”.

El inciso 5, artículo 8 del Decreto 806 del 2020 se estipula que “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 12 de marzo pasado, teniendo al demandado notificado de la demanda y contestada la misma en forma extemporánea por medio de apoderado judicial.



3.- Sería procedente acceder al recurso presentado, sino fuera porque que la misma disposición antes mencionada indica que se tendrá por notificado personalmente con el solo hecho de efectuarse el envío de la providencia respectiva como es el caso que ocupa la atención del despacho, y en el presente asunto se demuestra que la parte interesada notificó la demanda, sus anexos y el auto que la admitió, el día 12 de enero de 2021 al correo labo56@hotmail.com, que es el mismo correo electrónico aportado por el extremo pasivo en el acápite de notificaciones. Como es debido, el poderdante debió poner en conocimiento a su apoderado para que la contestación de la demanda se hubiere presentado dentro del término legal, es decir dos días después de enviada la notificación lo que corresponde que a partir del 15 de enero empezarían a correr los 20 días dados en traslado teniendo el vencimiento de este el día 11 de febrero de 2021. Revisado el dossier se encuentra que la contestación de la demanda se realizó el 1 de marzo de 2021. Es menester precisar que el día 2 de febrero se le advirtió al apoderado de la parte demandada que dentro del expediente existía constancia de notificación directa a la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, lo cual no tuvo en cuenta.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Tampoco se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, por no ser susceptible la providencia glosada de tal recurso, pues no aparece en la lista que trae el artº. 321 del CGP., ni en otra disposición de la misma obra. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

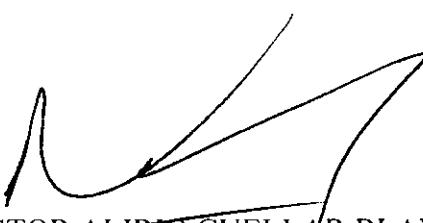
RESUELVE:

1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.


NESTOR ALVARO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00252-00.
Demandante: MARIA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA
Demandado: MARIO ENRIQUE ECHENIQUE ARROYAVE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando tener por notificada a otra heredera, y con solicitud de tener nueva dirección de dos de los demás herederos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2020-00278-00.

Demandante: YON DIAZ Y OTROS

Causante: BENJAMIN DIAZ PINZON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiene por notificada del auto que aperturó la presente causa personalmente a la heredera determinada DINA LUZ DIAZ GOMEZ.

2.- De acuerdo al memorial de que da cuenta la secretaria, accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiéntese como nueva dirección de los herederos determinados relacionados la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término del traslado allegó escrito denominado derecho de petición y anexos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00288.

Demandante: FRANCY ANDREA OJEDA GILON

Demandado: WISMAR ELIECER MARTIN RODRIGUEZ.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa, en legal forma, y al escrito de derecho de petición y anexos, tiéñese como contestación de la demanda

2.- Del escrito de que da cuenta la secretaría córrese traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

3.- Como quiera que en la presente causa se materializo la medida de embargo sobre la cuenta de nómina del demandado junto con el descuento de nómina de la empresa donde labora el mismo, el despacho para no afectar el mínimo vital del ejecutado ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de nómina que posee el demandado en el BANCO DE BOGOTA, manteniéndose vigente la medida de embargo decretada sobre la nómina de la pasiva. Ofíciense.

4.- Cumplido lo anterior y vencido el término dado en el numeral segundo, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término, con recursos de reposición y apelación frente al auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de liquidación de Sociedad Conyugal No. 2020-00292-00.
Demandante: LUZ MIRIAN HERNANDEZ SUAREZ
Demandado: EDDY MUÑOZ QUINTERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado en el ejercicio del control de legalidad DECIDE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 29 de enero pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite a los recursos interpuestos.

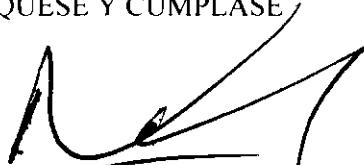
Así las cosas, como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Trámites por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Requírese al demandado para que una vez enterado de la demanda junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales de inscripción del divorcio.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de abril de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio, y con solicitud de terminación del procesos por pago total de la obligación presentado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00293-00.

Demandante: LUISA VICTORIA HERRERA VARGAS

Demandado: POMPILIO HERRERA TOVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.-Tiéñese a la universitaria PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO como apoderada sustituta de su homóloga SHANON MICHEL OCHOA RUSINQUE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiéñese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

4.- El memorial y anexos se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de la actora por el término de tres días. Téngase en cuenta que el demandado, no liquido las cuotas que se han causado desde que se presentó la demanda, es decir las seis (6) cuotas que se han generado a la fecha por valor de \$1.993.836,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez
(10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el
micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-lítem de los herederos indeterminados tomó posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00273-00.

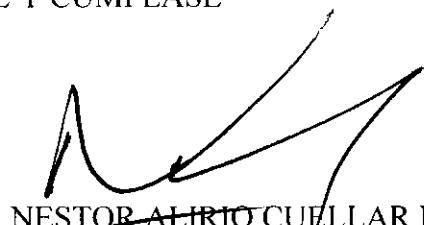
Demandante: YEINY MILDRED BRITO OROPEZA
Demandado: HEREDEROS DE EDILBERTO GOMEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por contestada la demanda por el Curador Ad-Lítem, que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa.

2.- Requírese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad litem que representa a la presunta necesitada de los apoyos en la presente causa, tomó posesión del cargo, se notificó de la demanda y contestó la misma, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios No. 2020-00312-00.

Demandante: CARMEN ECHEVERRY GARCIA y OTROS.

Demandado: CARLOS HERNANDO LOAIZA LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

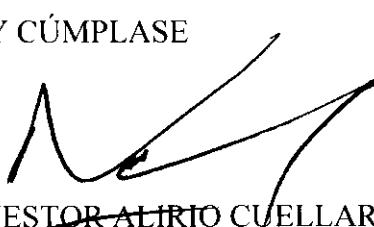
1.- Tiéñese al curador ad litem que representa a quien necesita la Adjudicación de Apoyos notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma por parte de aquel, dentro del término.

2.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

2.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALVARO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ

Demandada: ROBINSON LEAL TUAY.

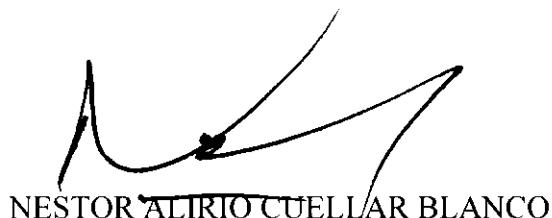
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificado de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y no contestada la misma.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020.

3.- Cumplido lo anterior y vencido los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término, e informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00056-00.
Demandante: LUZ ANGELA BARRERA
Demandada: HEREDEROS DE OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiéñese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

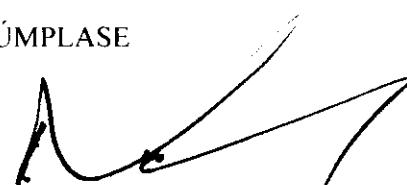
3.- Reconócese al Dr. HECTOR ALEJANDRO ZABARAIN BARON, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Tiéñese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

5.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y discíernasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,oo a cargo de la actora.

6.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00104.

Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO

Demandado: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de NELLY JOHANA RAMOS LUGO y en contra de JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.665.650,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de marzo del presente año, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETEMIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.767.800), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50 % de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de marzo del presente año, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las mudas de ropa adeudadas para los años 2019 y 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquese de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OXIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS Y BANCOLOMBIA. Ofíciense a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa DYM 882 Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Ofíciense a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.3.- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con la placa EBL-73C Inscrita en la Secretaría de Transito y Trasporte de esta ciudad. Ofíciense a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, el presente proceso, con memoriales y anexos de envío de comunicación de notificación a la demandada suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00105-00.
Demandante: JUAN DAVID BUSTOS CONTRERAS
Causante: YASSIRA YESMID ABRIL CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente, y como esta no compareció, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2021-00120-00.
Demandante: ESTHER DEL CARMEN RINCON CELY
Demandado: YOVANY IDALGO CADENA (Q.E.P.D.).

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, con el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, presentada por el demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00122-00.

Demandante: LILIANA MEDINA FONSECA

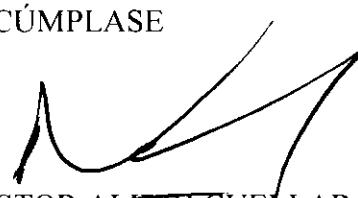
Demandado: ANDRÉS CEPEDA CASARES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Al recurso de que da cuenta la secretaría no se le da trámite pues la inconformidad del recurrente no opera en el proceso de la referencia.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, informando que por error involuntario en el auto anterior las partes no corresponden. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00135-00.

Demandante: JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ

Demandado: VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ.

Inadmítese la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada por cuotas alimentarias, y la suma total por vestuario indicando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria LAURA NATALIA CAICEDO APONTE, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes.
mediante anotación hecha en ESTADO N° 015, fijado hoy diez
(10) de mayo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el
micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o